



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00039 00
DEMANDANTE : JOSÉ ISLEN CARDONA ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Al revisar la demanda presentada se observa los siguientes defectos:

El poder visible a folios 10 y 11, no reúne el requisito establecido en el inciso final del artículo 74 del C.G.P, toda vez que al ser de carácter especial, no se encuentra debidamente suscrito por la abogada Carolina Arias Nontoa, quien es la que firma el escrito de demanda.

Del mismo modo, en el poder aludido, se anota: «José Islén Cardona Arias... manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**... y al Doctor (a) Laura Marcela López Quintero, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Q. y acreditado (a) con la T.P. No. 165.395 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura...»; sin embargo, quien aparece firmando el poder es una persona ajena a las indicadas, pues se identifica con el número de cédula «53039325 de Btá» y «T.P. No. 288549 del C. S. de la Judicatura».

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito formal legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor José Islén Cardona Arias, en contra del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente



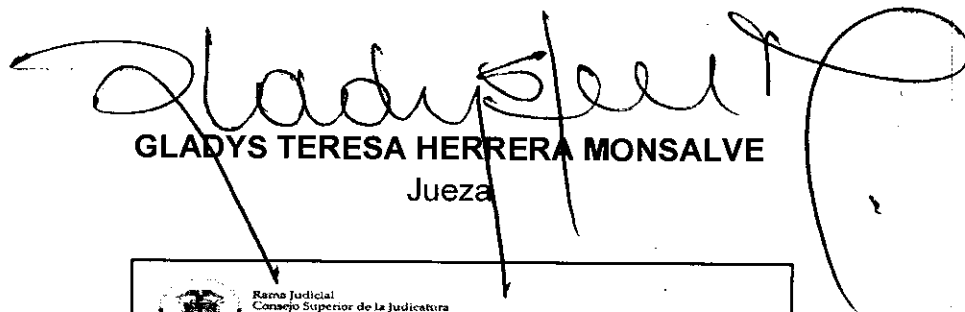
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

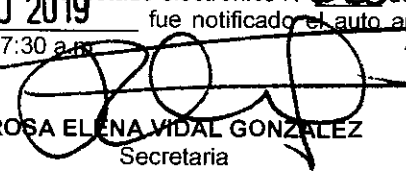
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

TERCERO. Requerir a la apoderada de la parte accionante para que allegue archivo electrónico de la demanda, en formato PDF debidamente firmado, cuyo peso no exceda 2MB y del mismo modo de la subsanación de la demanda; lo anterior por cuanto el archivo digital adjunto, no cuenta con la firma de la abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 028 de fecha 13 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	